



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de abril de 2007

Núm. 124-6

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000124 Por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de información y consulta de los trabajadores y en materia de protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas, así como del índice de enmiendas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de información y consulta de los trabajadores y en materia de protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de abril de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de información y consulta de los trabajadores y en materia de protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número dos, en relación al artículo 33.1

De adición.

Quedaría redactado en los siguientes términos:

Añadir un nuevo párrafo cuyo tenor literal es el siguiente:

«El Fondo de Garantía Salarial, organismo autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, considerará condonadas todas las deudas existentes con el mismo de las sociedades dimanantes de empresas en crisis o en situación de insolvencia, cuya permanencia sin esa condonación hubiera resultado imposible.»

JUSTIFICACIÓN

El Fondo de Garantía Salarial no puede erigirse en un organismo garante de su propia estabilidad financiera, sino en un organismo garante de la continuidad de la actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número tres, párrafo último

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo:

«La insolvencia sobre los créditos pendientes de pago de los trabajadores cuando éstos se conviertan en garantía de continuidad de la actividad empresarial será objeto de condonación automática.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de cumplir los requerimientos constitucionales en relación a las empresas de economía social.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al punto cinco del artículo 64

De adición.

Añadir un último párrafo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Los derechos de información y consulta y competencias se vincularán a todas las organizaciones sindicales que ostenten la condición de mayor representatividad sindical.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica de Libertad Sindical atribuye el carácter de mayor representatividad sindical no sólo de ámbito estatal, sino también de ámbito autonómico.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de información y consulta de los trabajadores y en materia de

protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**Ángel Pérez Martínez**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado cinco

De modificación.

En el apartado cinco, la letra b), del número 2 del artículo 64 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Sobre la situación económica de la empresa y la evolución reciente y probable de sus actividades, incluidas las actuaciones medioambientales, así como sobre la producción y ventas, incluido el programa de producción.»

MOTIVACIÓN

Las actuaciones medioambientales siempre pueden llegar a tener repercusión en la marcha de la empresa y, por consiguiente, en el empleo. Referir ese acceso a información, como figura en el proyecto de Ley, sólo a las que tengan repercusión directa en el empleo significa establecer un límite que va a ser muy difícil de determinar en la práctica diaria y que va a ser fuente constante de conflictos interpretativos. Se propone, por tanto, explicitar la referencia a las actuaciones medioambientales sin añadir en la redacción su repercusión directa en el empleo.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado cinco

De modificación.

En el apartado cinco, la letra c), del número 6 del artículo 64 queda redactada en los siguientes términos:

«c) Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procu-

ren el mantenimiento y el incremento de la productividad, si así está pactado en los convenios colectivos.»

MOTIVACIÓN

En el Proyecto de Ley se establece que el comité de empresa tiene competencia para colaborar con la dirección de la empresa en medidas relacionadas con la sostenibilidad ambiental de la misma, pero sólo si así está pactado en los convenios colectivos. Esta redacción supondría más bien una restricción a la posibilidad de colaboración con la empresa ya que vincula tal colaboración, siempre voluntaria, a que esté pactado en los convenios. Es decir, que si no lo está no cabe esa colaboración.

Se propone excluir en la letra c) la mención a la sostenibilidad ambiental de la empresa y en otra enmienda explicitamos la posibilidad de colaborar en las actuaciones de sostenibilidad ambiental de la empresa sin que ello esté supeditado a su inclusión en los convenios.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado cinco

De adición.

En el apartado cinco se añade una nueva letra en el número 6 del artículo 64 con el siguiente redactado:

«c) Colaborar con la dirección de la empresa en las actuaciones relativas a la sostenibilidad ambiental de la empresa.»

MOTIVACIÓN

En el Proyecto de Ley se establece que el comité de empresa tiene competencia para colaborar con la dirección de la empresa en medidas relacionadas con la sostenibilidad ambiental de la misma, pero sólo si así está pactado en los convenios colectivos. Esta redacción supondría más bien una restricción a la posibilidad de colaboración con la empresa ya que vincula tal colaboración, siempre voluntaria, a que esté pactado en los convenios. Es decir, que si no lo está no cabe esa colaboración.

Se propone establecer la posibilidad de colaborar en las actuaciones de sostenibilidad ambiental de la empresa sin que ello esté supeditado a su inclusión en los convenios.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley 121/000124, por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de información y consulta de los trabajadores y en materia de protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo único, punto 5: nueva redacción del artículo 64, apartado 1, tercer párrafo

De modificación.

«En la definición o aplicación de los procedimientos de información y consulta, el empresario y el comité de empresa actuarán de buena fe, en cumplimiento de sus derechos y obligaciones recíprocas, teniendo en cuenta tanto los intereses de la empresa como los de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto «espíritu de cooperación» es ambiguo y desconocido en nuestro ordenamiento, pudiendo ser interpretado de distintas maneras y generar una inseguridad que perjudica el objetivo buscado en la norma.

Se propone por ello la sustitución de la expresión «espíritu de cooperación» por la expresión «buena fe», que es la que está asentada en nuestro ordenamiento, además de ser la que se recoge en diversas disposiciones del Estatuto de los Trabajadores. Así, en el artículo 5.a) en relación con los deberes laborales de los trabajadores, en el artículo 20.2, relativo a los deberes del empresario y del trabajador en el cumplimiento de sus prestaciones recíprocas y en el artículo 89.1 que versa sobre la obligación de negociar bajo el principio de buena fe. De esta manera se adecua la exigencia del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2002/14 a la terminología utilizada en nuestra regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 8**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo único, punto 5: nueva redacción del artículo 64, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se propone la reubicación del actual párrafo b) como párrafo d) del apartado 3 del artículo 64.

JUSTIFICACIÓN

Existe ya una obligación en el Estatuto de los Trabajadores de informar sobre el balance, la cuenta de resultados, la memoria y demás documentos que se den a conocer a los socios y accionistas (artículo 64, apartado primero, punto 3.º, de la actual redacción del Estatuto). Esta información ya implica en la práctica un conocimiento de la situación económica de la empresa. No obstante, esta exigencia no aparece en su actual redacción vinculada a una determinada periodicidad, como es la trimestral, ni la impone tampoco la Directiva.

Además, informar trimestralmente sobre la evolución probable y reciente de las actividades de la empresa, así como sobre la producción y ventas resulta excesivo y poco factible, sobre todo si se tiene en cuenta las limitaciones de empresas de menor tamaño. A mayor abundamiento, resulta lógico que la periodicidad de esta información coincida con la que se informa a los accionistas o socios de la situación de la empresa y que no se corresponde con una periodicidad trimestral.

ENMIENDA NÚM. 9**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo único, punto 5: nueva redacción del apartado 4 del artículo 64

De modificación.

«Asimismo, tendrá derecho a ser informado y consultado sobre todas las decisiones de la empresa que pudieran provocar cambios sustanciales en cuanto a la organización....»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la expresión «relevantes» por «sustanciales», acuñada en nuestro ordenamiento, en

relación con las disposiciones que regulan las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo.

La expresión «cambios relevantes» se puede interpretar de muy diversas maneras y no es el concepto previsto en la Directiva 2002/14, que también hace referencia a cambios sustanciales en la organización del trabajo [apartado c) del punto 2 su artículo 4].

ENMIENDA NÚM. 10**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo único, punto 5: nueva redacción del artículo 64, apartado 4, letra d)

De modificación.

«d) Los procesos de fusión, absorción o modificación del estatus jurídico de la empresa que impliquen cualquier incidencia que afecte al volumen del empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la expresión «que puedan afectar» por la expresión «que afecte», manteniendo la redacción actual del Estatuto de los Trabajadores. El Proyecto de Ley propone una modificación de la redacción actual que, además de no estar exigida por la Directiva 2002/14 generaría dificultades en la toma de decisiones de fusión y absorción. Las incidencias que «pueden afectar» al volumen del empleo son múltiples y variadas y resulta difícil delimitar los supuestos en los que sería aplicable el precepto, generando innecesariamente incertidumbre e inseguridad jurídica.

En la práctica podría suponer la generalización del derecho a emitir un dictamen previamente a casi todas las decisiones empresariales con independencia de su repercusión inmediata en términos de empleo.

ENMIENDA NÚM. 11**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo único, punto 6: artículo 65, punto 4, primer párrafo

De modificación.

«4. La empresa no estará obligada a comunicar aquellas informaciones específicas....»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la expresión «excepcionalmente»; no exigida por la Directiva. Es importante tener en cuenta que resulta común y frecuente que exista determinado tipo de información sensible y estratégica no puede ser suministrada de forma permanente dados los graves perjuicios que ocasionaría su potencial difusión a terceros al buen funcionamiento y viabilidad futura de la empresa. Restringir esa posibilidad excesivamente, otorgándole una naturaleza excepcional, puede ir en detrimento de la viabilidad futura de la propia actividad empresarial, que necesita a menudo asegurar la reserva de determinada información.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, punto 6: nueva redacción del artículo 65, punto 4, párrafo segundo

De modificación.

«Esta excepción no abarca aquellos datos que tengan relación directa con el volumen de empleo en la empresa.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade la expresión «directa» con el fin de delimitar con más precisión los supuestos en los que opera esta excepción. De este modo, la información confidencial de secretos industriales, financieros o comerciales que tenga directamente un efecto inmediato en el volumen de empleo futuro de la empresa no puede ser ocultada, sin desvirtuar la posibilidad que ofrece la Directiva de reservar en determinados supuestos información sensible. De lo contrario, se podría considerar que cualquier información confidencial tiene una repercusión indirecta, a medio o largo plazo en el volumen de empleo.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, punto 6

De adición.

De un nuevo apartado 4 del artículo 65, del siguiente tenor:

«4. En este sentido, se considerará trasgresión de la buena fe contractual, a los efectos del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, la revelación de información sensible que le haya sido expresamente comunicada a título confidencial y cuyo conocimiento por terceros pueda poner en grave riesgo el buen funcionamiento de la empresa.

Los convenios colectivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58, podrán establecer una graduación en la sanción a tenor de la importancia y consecuencias derivadas de la vulneración del deber de confidencialidad.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2002/14 (artículo 8.2) exige sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en los supuestos de incumplimiento por parte de los representantes de los trabajadores de las obligaciones derivadas de la misma. Entre estas obligaciones, están, sin duda alguna, la obligación de confidencialidad en relación con aquella información que les haya sido entregada a título confidencial.

Resulta indispensable para un buen funcionamiento de los sistemas de información y consulta que exista una previsión de sanción en el caso de revelación de información sensible entregada a título confidencial a los representantes de los trabajadores, tal y como se contempla en la transposición de la Directiva.

Prácticamente todos los ordenamientos de la Unión Europea, excepto el nuestro, incluyen disposiciones sancionadoras para el supuesto de que el representante de los trabajadores vulnere abiertamente el deber de confidencialidad. Si no existe ninguna disposición clara en este sentido es previsible que las reticencias para proporcionar información relevante sean considerables y la eficiencia del sistema de información y consulta muy limitado. Los apartados 4 y 5 de este artículo pasarían a numerarse, con idéntico contenido, apartados 5 y 6.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de información y consulta de los trabajadores y en materia de protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 14**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Modificación de la Ley de Procedimiento Laboral.

Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 151 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, con el siguiente redactado:

«Asimismo, también se tramitará en este proceso la impugnación de las decisiones de la empresa de atribuir carácter reservado o de no comunicar determinadas informaciones a los representantes de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con el informe del CES.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de información y consulta de los trabajadores y en materia de protección de los trabajadores asalariados caso de insolvencia del empresario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 15**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo único, apartado cinco

De adición.

Se propone añadir al artículo único, apartado cinco, que modifica el artículo 64 del texto refundido de la Ley

del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, lo siguiente:

Entre los apartados 2 y 3 se introduce un nuevo apartado, con la consiguiente reordenación numérica del actual apartado 3 y sucesivos, que tendrá la siguiente redacción:

«3. También tendrá derecho a recibir información, al menos anualmente, relativa a la aplicación en la empresa del derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, entre la que se incluirán datos sobre la proporción de mujeres y hombres en los diferentes niveles profesionales, así como, en su caso, sobre las medidas que se hubieran adoptado para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la empresa y, de haberse establecido un plan de igualdad, sobre la aplicación del mismo.»

Se introduce un nuevo párrafo 3.º en el apartado 7 (actual apartado 6), letra a), con la siguiente redacción:

«3.º De vigilancia del respeto y aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.»

Se introduce una nueva letra d) en el apartado 7 (actual apartado 6), pasando la actual d) a ser la e), con la siguiente redacción:

«d) Colaborar con la dirección de la empresa en el establecimiento y puesta en marcha de medidas de conciliación.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir en la redacción definitiva del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores los nuevos párrafos añadidos al mismo por la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, recientemente aprobada.

ENMIENDA NÚM. 16**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo único, apartado seis

De adición.

Se propone añadir al artículo único, apartado seis, que modifica el artículo 65 del texto refundido de la

Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, el siguiente párrafo, *in fine*:

«Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo previsto en el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, para los casos de negativa injustificada de la información a que tienen derecho los representantes de los trabajadores.»

MOTIVACIÓN

Sin perjuicio de la posibilidad de los representantes de los trabajadores de acudir a los órganos jurisdiccionales, el incumplimiento de los derechos de información y consulta de los trabajadores y sus representantes está tipificado actualmente como infracción grave en los apartados 7 y 11 del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Para evitar interpretaciones indebidas, conviene aclarar que la remisión al procedimiento de conflicto colectivo de las controversias sobre el carácter reservado de la información no impide la sanción administrativa de aquellas conductas consistentes en el incumplimiento injustificado del deber empresarial de información a los representantes de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone añadir una disposición final primera, con la redacción siguiente:

«Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 48 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislati-

vo 5/2000, de 4 de agosto, quedan redactados de la siguiente manera:

1. La competencia para sancionar las infracciones en el orden social, en el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a la autoridad competente a nivel provincial, hasta 12.500 euros; al Director General competente, hasta 62.500 euros; al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales hasta 125.000 euros, y al Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Asuntos Sociales, hasta 187.515 euros.

2. En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la autoridad competente a nivel provincial, hasta 41.000 euros; por el Director general competente, hasta 123.000 euros; por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, hasta 409.900 euros, y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Asuntos Sociales, hasta 819.780 euros.

3. Las infracciones en materia de cooperativas tipificadas en la presente Ley serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por el órgano directivo del que dependa el Registro de Sociedades Cooperativas, hasta 7.600 euros, y por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, hasta 37.920 euros y la descalificación.»

MOTIVACIÓN

El Real Decreto 306/2007, de 2 de marzo (BOE del 19), actualizaba las cuantías de las sanciones en el orden social, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 8/1988, de 7 de abril.

Como consecuencia de la actualización ha quedado desfasada la atribución de competencias sancionadoras en las distintas materias, siendo necesario proceder a su adecuación, que, al carecer de habilitación reglamentaria, ha de hacerse mediante modificación de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

La justificación y la urgencia resultan evidentes ya que en caso contrario las infracciones más graves, es decir, aquellas para las que se proponen sanciones en grado máximo y mayor cuantía, quedarían impunes al rebasar los límites establecidos.

Los criterios con los que se ha actualizado la competencia para resolver han sido análogos a los incrementos aplicados a la actualización de la cuantía de las sanciones.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Uno. Artículo 4.1, letra g).

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 33.1, párrafo primero.

— Enmienda núm. 1. G.P. Vasco (EAJ-PNV) (párrafo nuevo).

Tres. Artículo 33.10 (nuevo).

— Enmienda núm. 2. G. P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo final (nuevo).

Cuatro. Artículo 33.11 (nuevo).

— Sin enmiendas.

Cinco. Artículo 64.

— Enmienda núm. 7. G. P. Popular, apartado 1, párrafo tercero.

— Enmienda núm. 4. G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra b).

— Enmienda núm. 8. G.P. Popular, apartado 2, letra b).

— Enmienda núm. 15. G. P. Socialista, apartado 3 (nuevo).

— Enmienda núm. 9. G. P. Popular, apartado 4, párrafo segundo.

— Enmienda núm. 10. G. P. Popular, apartado 4, letra d).

— Enmienda núm. 15. G. P. Socialista, apartado 6, letra a), párrafo tercero (nuevo).

— Enmienda núm. 5. G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 6, letra c)

— Enmienda núm. 6. G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 6, letra c') (nueva).

— Enmienda núm. 15. G. P. Socialista, apartado 6 (letra nueva).

— Enmienda núm. 3. G. P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo final (nuevo).

Seis. Artículo 65.

— Enmienda núm. 11. G. P. Popular, apartado 4, párrafo primero.

— Enmienda núm. 12. G. P. Popular, apartado 4, párrafo segundo.

— Enmienda núm. 13. G.P. Popular, apartado 4 (bis) (nuevo).

— Enmienda núm. 16. G.P. Socialista, párrafo final (nuevo).

Disposición transitoria primera.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda.

— Sin enmiendas.

Disposición final primera.

— Sin enmiendas.

Disposición final primera bis (nueva)

— Enmienda núm. 17. G. P. Socialista.

Disposición final segunda.

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera.

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta.

— Sin enmiendas.

Enmiendas presentadas a preceptos no contemplados en el Proyecto de Ley.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

— Enmienda núm. 14. G. P. Catalán (Convergència i Unió) propone añadir al Proyecto de Ley una disposición adicional, por la que se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 151, de la norma de referencia.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

